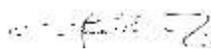


**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso informando que las demandadas contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** CLÍNICA VERSALLES S.A.  
**Demandado:** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS SA.  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2021-00025-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS SA., sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por la CLÍNICA VERSALLES S.A. en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS SA., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada propuso como excepción previa FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams; en ese sentido, una vez se haya realizado el agendamiento, se les notificará la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS SA., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS SA.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de la excepción previa FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

**CUARTO: TENER** por no reformada la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de COOMEVA EPS SA. a la Dra. JULIETH PAULINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificada con la C.C. No. 31.320.792 y portadora de la T.P. No. 31.320 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente. Entiéndase por revocado el poder otorgado a la profesional del derecho anterior.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA identificado con la C.C. No. 12.191.168 y portador de la T.P. No. 66.656 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**SÉPTIMO:** Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

**OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.  
emi

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
JUEZ

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**815ffd046331abe49a29a1d4c0b7bc1a238f593750b4172fd2f0811fc8d672d0**  
Documento generado en 27/05/2021 03:41:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**